



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Tutela de primera instancia</b>
<b>Accionante:</b>	María Silenia Téllez Sánchez
<b>Accionados:</b>	Transportes Rápido Tolima S.A. Superintendencia de Transporte
<b>Radicación:</b>	73-349-31-03-001-2023-00028-00

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora María Silenia Téllez Sánchez contra la Superintendencia de Transporte y la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A.

### **ANTECEDENTES**

**1.** Invocando la protección de su derecho fundamental de petición el cual estima vulnerado por la Superintendencia de Transporte y la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., la señora María Silenia Téllez solicitó *“ordenar a las entidades accionadas que de manera inmediata den respuesta a sus derechos de petición elevados el pasado 23 de marzo de 2023”*.

**2.** En sustento de su pretensión constitucional, se expone los hechos que se sintetizan a continuación:

**2.1.** Que el 6 de marzo de 2023 radicó ante en la plataforma de la Superintendencia de Transporte derecho de petición, entregándole la radicación No.20235340306062 con copia a Transportes Rápido Tolima S.A.

**2.2.** Que el día 6 de marzo de 2023 radicó derecho de petición a la sociedad Transporte Rápido Tolima S.A., sin respuesta alguna sobre la misma a la fecha.

**3.** La tutela fue admitida mediante providencia de 26 de abril de 2023, otorgándoles a las accionadas el término de un (1) día para que se pronunciaran y allegara las pruebas que quisiera hacer valer. Así mismo se le requirió a la accionante para que de forma inmediata allegara los soportes y/o constancia de envío de los derechos de petición objeto de amparo interpuestos a las accionadas.

**4.** La sociedad Transportes Rápido Tolima S.A., por intermedio de su apoderada describió el traslado efectuado indicado que, a la fecha de notificación de la acción de tutela, la empresa no había recibido ningún documento por parte de la señora María Silenia Téllez. Sin embargo, la sociedad remitió respuesta al derecho de petición tal como lo acredita con los anexos.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**5.** La accionada Superintendencia de Transportes a través de apoderado, solicitó denegar las pretensiones de la accionante. Indicó, *“que la queja es una expresión del derecho de petición conforme lo establece la ley 1755 de 2015, este es el mecanismo mediante el cual se impulsa la facultad administrativa sancionatoria o la toma de correctivos sobre las presuntas irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, en tal sentido, no significa el inicio automático de una investigación administrativa sancionatoria o de correctivos, si no el hecho de facultar a la Superintendencia de Transportes para ejercer sus competencias con miras de determinar el mérito de la queja y de iniciar las actuaciones de control conforme los artículo 29 y 209 de la Constitución y de más normas pertinentes, que por ende no hay lugar a abrir paso a las pretensiones del accionante, ya que no existen elementos de juicio que permitan deducir que esa entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición en la modalidad de queja del accionante conforme el alcance constitucional que ha establecido la Corte Constitucional”*.

Finalmente, señaló que la Superintendencia de Transporte efectúa labores de inspección, vigilancia y control (facultad administrativa sancionatoria) frente a la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A., conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011, a fin de determinar la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, Ahora bien, a través del oficio No.20239120283511 del 26 de abril de 2023 le informó a la peticionaria el estado actual (averiguación preliminar) en que se encuentra la queja, sin que hubiera sido una aceptación o favorecimiento a lo solicitado.

**6.** Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el Juzgado a emitir decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** - El problema jurídico que le corresponde resolver a este Juzgado consiste en determinar si la Superintendencia de Transporte y la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A., vulneraron el derecho fundamental de petición a la señora María Silenia Téllez Sánchez al no recibir respuesta a los derechos de petición efectuados el 6 de marzo de 2023, solicitando a entidad pública le informara el estado actual de la queja radicada bajo el No.20225340979162 del 7 de julio de 2022, por la pérdida de su maleta con dinero y sus documentos personales y a la empresa de transportes le informara el estado en que se encuentra la PQR realizada el 29 de junio de 2022, por la pérdida de su maleta con el dinero y sus documentos personales.

**2.**- Para resolver el problema jurídico planteado, recordaremos la jurisprudencia constitucional conforme a la cual cuando se amenacen o vulneren el derecho fundamental de petición.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

- 2.1.** - Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional tiene dicho<sup>1</sup>:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto*

---

<sup>1</sup> T-077 de 2018.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

*solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

**3.** - Respecto a la carencia de objeto de la acción constitucional, la Corte en Sentencia T-038-19, señaló: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

**4.** - Examinado el expediente, se observa que las accionadas dieron respuestas a cada una de las solicitudes impetradas por la señora María Silenia Téllez Sánchez, así;



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**4.1.** La sociedad Transportes Rápido Tolima S.A. informó que tras el análisis del caso en concreto se encontró que la peticionaria no acreditó los valores solicitados con respecto a la presunta pérdida de los elementos que se encontraban en su equipaje, toda vez que no se aportaron pruebas con el fin de tener un valor estimado de los objetos presuntamente extraviados y que, por tanto, la empresa no tiene la viabilidad legal para reconocer el valor pretendido. Manifestó que inició un proceso disciplinario contra el conductor para determinar si existe alguna falta y que de hallarse culpable el funcionario se aplicarán las sanciones correspondientes. Finalmente, la empresa mediante dicha repuesta realizó un ofrecimiento de \$100.000,00, con el fin de resarcir los perjuicios ocasionados a la peticionaria (Páginas 5 y 6. 07. Rta.RapidoTolima. Pdf).

Ahora bien, se encontró que el 28 de abril de 2023, la empresa de transporte remitió respuesta al derecho de petición, al correo electrónico de la interesada ([jackvillamizar1983@yahoo.com](mailto:jackvillamizar1983@yahoo.com)), a las 6:06 PM. Sin embargo, dicha respuesta remitida a la peticionaria infiere el Despacho, se otorgó como consecuencia del traslado de esta acción constitucional a la accionada y no como consecuencia de una solicitud realizada con anterioridad a la presentación de la acción.

Lo anterior, con fundamento en; i) la peticionaria no cumplió con su carga probatoria esto es “(...) *allegu(ar) los soportes y/o constancia de envío de los derechos de petición objeto del amparo, interpuestos a las accionadas (...)*” requerida en el auto del 26 de abril de 2023, notificado a la peticionaria el 27 de abril de 2023, (Pagina 5 Comunicaciónadmisión tutelayrequerimiento. Pdf) y ii) por la manifestación de la empresa esto es; “(...) *me permito informar al despacho que la Empresa que represento a la fecha de notificación de la acción de tutela, no había recibido ningún documento por parte de la señora MARIA SILENIA TELLEZ, sin embargo, la Sociedad ya le ha remitido respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, tal como lo acreditamos con los documentos anexos (...)*”(Pagina 3 Rta.RapidoTolima. Pdf)

Por lo tanto, este Despacho no encuentra acreditado que Transportes Rápido Tolima S.A., incurriese en vulneración alguna a la accionante de su derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Carta Política.

**4.2.** Entre tanto, la Superintendencia de Transporte, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo -Averiguaciones Preliminares Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, mediante radicado No. 20239120283511 del 26 de abril de 2023, informó a la accionante al correo electrónico, ([jackvillamizar1983@yahoo.com](mailto:jackvillamizar1983@yahoo.com)), que el 28 de octubre de 2022, realizó requerimiento de información a la empresa prestadora del servicio de

Calle 14 con carrera 11 Edificio Nacional  
Correo: [j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

transporte terrestre Transportes Rápido Tolima S.A., con el fin de determinar, si procede la apertura de investigación administrativa o el archivo del caso. Encontrándose la denuncia en la etapa de averiguaciones preliminares, con el fin de realizar la evaluación del caso en concreto, se le informe la decisión a la peticionaria. (Pagina 9 Rta.Supertransporte. Pdf).

Por las razones expuestas, este Despacho, encuentra que al momento de presentar la acción de tutela la accionante recibió respuesta a su correo electrónico, por parte de la Superintendencia de Transporte sobre el estado actual de la queja interpuesta, y considera de recibo los argumentos expuestos por la entidad pública respecto del carácter de la petición elevada ante dicha entidad.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1. Denegar** el amparo invocado por María Silenia Téllez Sánchez, por cuanto no se acreditó la vulneración al derecho invocado por parte de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Denegar** al amparo invocado por María Silenia Téllez Sánchez, en contra de la Superintendencia de Transportes S.A., por carencia de objeto por hecho superado de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.
- 3. Notifíquese** a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
- 4.** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

La juez,

**TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.  
(Rad. 2023- 00028-00)

Calle 14 con carrera 11 Edificio Nacional  
Correo: [j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co)